

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

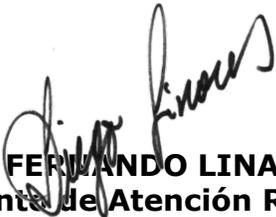
C-VSC-PARI-LA-0017

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE MAYO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507862	VSC 556	23/04/2025	CE-VSC-PAR-I-110	13/05/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
2	PIB-15171	VSC 1091 VSC 627	19/11/2024 12/05/2025	CE-VSC-PAR-I-112	15/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-110

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **VSC No. 556 del 23 de abril del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507862 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **507862**, la cual se notifico a CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante notificación electrónica radicado No. 20259010578191 el día 25 de abril del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de mayo del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000556 del 23 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507862 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6157 de 16 de junio de 2023, la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 507862 al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE, identificado con NIT. 901475034-7, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino al “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR NEIVA – SAN VICENTE DEL CAGUÁN – PUERTO RICO – FLORENCIA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030. MÓDULO 1” (Tramos: Ruta 3001 del Pr 10+500 / Pr 20+500 ruta entre Neiva y Balsillas, distancia de radio 4,018 km al Pr 20+500 de la Ruta 3001), cuya área de 71.2907 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de NEIVA departamento Huila. La inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el 29 de agosto de 2023.

A través de Autos: PAR-I No. 0011 de 25 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0010 de 26 de enero de 2024; PAR-I No. 367 de 03 de abril de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 049 del 04 de abril de 2024; AUT-901-3377 de 26 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0153 de 27 de noviembre de 2024; PAR-I No. 1367 de 13 de diciembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0162 de 16 de diciembre de 2024, se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 507862, los requerimientos referenciados correspondieron a las adiciones y/o correcciones al Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, obtención de la Licencia Ambiental o la certificación de su trámite con una vigencia no mayor a 90 días, presentación y/o ajustes de Formatos Básicos Mineros y presentación de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

A través de Auto PAR-I No. 00634 de 17 de mayo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 077 de 20 de mayo de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 258 de 15 de mayo de 2024, el cual concluyó entre otros:

“CONCLUSIONES

El Seguimiento en Línea a la Autorización Temporal No. 507862, se realizó el día 10 de mayo de 2024, contando con la asistencia de las Ingenieras Angela María Correa y Karen Vanessa Jaimés, como representantes del beneficiario, y de acuerdo con el cronograma de actividades del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Ibagué.

*En el desarrollo del Seguimiento en Línea efectuado a la Autorización Temporal No. 507862, de acuerdo con lo declarado por las representantes del consorcio beneficiario de la Autorización Temporal, **no se realiza ningún tipo de actividad minera, toda vez que no cuentan con Plan de Trabajos de Explotación -PTE aprobado ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental**”.*
(negrillas fuera de texto).

Mediante Evento No. 674729 de Radicado No. 107644 de 07 de enero de 2025 a través de la plataforma AnnA Minería y Radicado No. 20251003635262 de 07 de enero de 2025 a través del Sistema de Gestión Documental – SGD-, el señor ANÍBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS NACIONALES SUR Y ORIENTE beneficiario de la Autorización Temporal, presenta renuncia a la Autorización Temporal No. 507862.

Por medio de Concepto Técnico PAR-I No. 025 de 13 de enero de 2025, acogido a través de Auto PAR-I No. 000042 de 23 de enero de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 005 de 24 de enero de 2025, se evaluaron las obligaciones de la Autorización Temporal en estudio y se dispuso:

“3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 507862, de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al III trimestre del año 2023 para el mineral de gravas (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 554479 del 10 de abril de 2024, de conformidad con lo requerido en el Auto PAR-I No. 367 del 03 de abril de 2024.

3.2 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al IV trimestre del año 2023 para el mineral de gravas (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 554489 del 10 de abril de 2024, de conformidad con lo requerido en el Auto PAR-I No. 367 del 03 de abril de 2024.

3.3 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de gravas (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 552237 del 05 de abril de 2024.

3.4 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II trimestre del año 2024 para los minerales de gravas (de río) y arenas (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 571754 del 18 de mayo de 2024.

3.5 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al III trimestre del año 2024 para los minerales de gravas (de río) y arenas (de río) radicado en la plataforma de Anna Minería mediante evento No. 631279 del 01 de octubre de 2024.

3.6 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2024 para el mineral de arenas (de río), toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integral de Gestión de Anna Minería, no se evidencia su presentación.

3.7 INFORMAR a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. 507862, que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se observó bajo radicado No. 94067-1 del 08 de enero de 2025 (evento 675364) el Formato Básico Minero anual del 2023 y radicado No. 107683-0 del 08 de enero de 2025 (evento 675430) el Formato Básico Minero anual del 2024, obligaciones que serán evaluadas y el resultado de la mismas se acogerá mediante acto administrativo independiente que le será notificado.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa a través del acto administrativo Auto PAR-I No. 1367 del 13 de diciembre de 2024 (notificado por estado jurídico No. 0162 del 16 de diciembre de 2024), en relación para que presente las adiciones y/o correcciones del Plan de Trabajo de Explotación – PTE.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico respecto al incumplimiento por parte de la sociedad titular de la Autorización Temporal No. 507862, frente a los requerimientos realizados bajo a premio de multa, mediante Auto PAR-I No. 367 del 03 de abril de 2024, en lo referente a la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2023 para el mineral de arenas (de río), toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integral de Gestión de Anna Minería, no se evidencia su presentación.

3.10. se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico respecto a la solicitud de RENUNCIA de la Autorización Temporal No. 507862 presentada mediante radicado 20251003635262 del 07 de enero del 2025 en el Sistema de Gestión Documental – SGD y evento No. 674729 del 07 de enero de 2025 en el Sistema Integral de Gestión de Anna Minería, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.15. del presente Concepto Técnico.

3.11 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 507862 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

El 30 de enero de 2025, se generó el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas para la Detección de Actividades Mineras en la Autorización Temporal No. 507862 (INFORME-IMG-000007-23-01-2025), el cual concluyó:

"7 Conclusiones Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Agosto de 2023 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomada en Agosto de 2023 para el área del título 507862. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.

Este informe fue elaborado el 30 de enero de 2025." (negrilla fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal No. 507862, otorgada mediante Resolución No. RES-210-6157 del 16 de junio de 2023 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE, identificado con NIT. 901475034-7, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino al "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR NEIVA – SAN VICENTE DEL CAGUÁN – PUERTO RICO – FLORENCIA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030. MÓDULO 1" (Tramos: Ruta 3001 del Pr 10+500 / Pr 20+500 ruta entre Neiva y Balsillas, distancia de radio 4,018 km al Pr 20+500 de la Ruta 3001), cuya área de 71.2907 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de NEIVA departamento Huila. La inscripción en el Registro Minero Nacional se llevó a cabo el 29 de agosto de 2023.

La Autorización Temporal No 507862 fue otorgada con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 29 de agosto de 2023, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante Evento No. 674729 de Radicado No. 107644 de 07 de enero de 2025 a través de la plataforma AnnA Minería y Radicado No. 20251003635262 de 07 de enero de 2025 a través del Sistema de Gestión Documental – SGD-, el señor ANÍBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS NACIONALES SUR Y ORIENTE beneficiario de la Autorización Temporal, presenta renuncia a la Autorización Temporal No. 507862, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente y de la manera más atenta, obrando en calidad de Representante Legal Suplente del CONSORCIO VÍAS NACIONALES SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901.475.034-7, el cual tiene a cargo el Contrato No. 978 de 2021 cuyo objeto consiste en el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR RUTA DE LOS LIBERTADORES (BELÉN – SOCHA – SÁCAMA – LA CABUYA – PAZ DE ARIPORO) EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2023. MÓDULO 1".

Como parte de las gestiones inherentes a este tipo de proyectos se tuvo dificultades con los trámites correspondientes a la Licencia Ambiental, debido a que en el POMCA del Río Las Ceibas se zonifica el área correspondiente de la Autorización Temporal de amenaza media, y se indica que el inicio de actividades podría desencadenar nuevos movimientos en masa, es por esto que, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 507862, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga. Así mismo, solicitamos se proceda con la desanotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería." (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará

otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“Artículo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507862, se tiene que a través del Concepto Técnico PAR-I No. 025 de 13 de enero de 2025, se solicitó pronunciamiento jurídico frente a los incumplimientos presentados por parte del beneficiario de la Autorización Temporal en estudio. No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, a saber: Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación.

No obstante, lo anterior, es pertinente precisar que pese a la viabilidad de la solicitud de terminación de la Autorización Temporal y como quiera que la misma no exige encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de obligaciones, esto no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 258 de 15 de mayo de 2024 así como del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas para la Detección de Actividades Mineras en la Autorización Temporal No. 507862 (INFORME-IMG-000007-23-01-2025) de 30 de enero de 2025, se verifica que en el área de la Autorización Temporal No. 507862 no se desarrolló actividad minera, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: *“Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada. Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la autorización temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR viable la solicitud de renuncia a la **Autorización Temporal No. 507862** presentada por el señor ANÍBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS NACIONALES SUR Y ORIENTE, identificado con NIT 901475034-7, mediante Evento No. 674729 de Radicado No. 107644 de 07 de enero de 2025 a través de la plataforma AnnA Minería y Radicado No. 20251003635262 de 07 de enero de 2025 a través del Sistema de Gestión Documental – SGD-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 507862**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE, identificado con NIT. 901475034-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al Consorcio beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. 507862**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para su conocimiento. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **507862** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VÍAS NACIONALES SUR Y ORIENTE, identificado con NIT. 901475034-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. 507862**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:01:42 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1091 del 19 de noviembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **PIB-15171**, la cual se notifico a EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA mediante notificación electrónica radicado No. 20249010560321 el día 22 de noviembre del 2024, presentando recurso de reposición bajo radicado No. 20241003588142 del 06 de diciembre del 2024, resuelto mediante la Resolución **VSC No. 627 del 12 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PIB-15171"** dentro del expediente No. **PIB-15171**, la cual se notifico a EDUARDO PATARROYO CORDOBA mediante notificación electrónica radicado No. 20259010580161 el 14 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de mayo del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecinueve (19) días del mes de mayo de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001091

(19 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes”,

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM y el señor EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA, suscribieron Contrato de concesión No. **PIB-15171**, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, en un área 3.553 hectáreas + 6661 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2021.

El 3 de noviembre de 2021, mediante AUTO PAR-I N°878 (notificado por estado jurídico N° 072 del 4 de noviembre de 2021), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico N° 608 del 20 de octubre de 2021, se procedió a:

“APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración”

Mediante AUTO PAR-I No. 419 del 21 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023 el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico PAR-I No. 375 del 21 de julio de 2023, se determinó:

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. PIB-15171, allegar el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$88.875.395) hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 375 del 21 de julio de 2023. . Razón por la cual, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. PIB-15171, allegar el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración por valor de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$103.095.458) hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 375 del 21 de julio de 2023. Razón por la cual, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. PIB-15171, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 375 del 21 de julio de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.”

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 352 del 10 de mayo de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 613 del 15 de mayo de 2024 (notificado en estado jurídico No. 075 del 16 de mayo de 2024), que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES (...)

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión PIB-15171, al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 419 del 21 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023, en el cual se le REQUERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD allegar el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2022 al 18 de mayo de 2023, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$88.875.395) hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 375 del 21 de julio de 2023.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión PIB-15171, al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 419 del 21 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023, en el cual se le REQUERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD allegar el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente tercera (3) anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 al 18 de mayo de 2024 por valor de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$103.095.458) hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 375 del 21 de julio de 2023.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de concesión No. PIB-15171, para que allegue el respectivo soporte, por el valor de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (115.494.148) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2024 al 18 de mayo de 2025.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión PIB-15171, al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 419 del 21 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023, en el cual se le REQUERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 375 del 21 de julio de 2023. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA-MINERIA y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. PIB-15171**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia Colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero **Contrato de Concesión No. PIB-15171**, se identifica el incumplimiento de los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- al no haber presentado pago de las contraprestaciones económicas correspondientes, obligaciones que le asisten al tenor de lo establecido en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y al no haber presentado póliza de cumplimiento minero ambiental, obligación que le asiste al tenor de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por parte del señor **EDUARDO PATARROYO CORDOBA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.538.600**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I No. 419 del 21 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del proveído para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **PIB-15171**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **PIB-15171** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **PIB-15171**, otorgado al señor **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**10.538.600**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **PIB-15171** suscrito con el señor **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.538.600**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **PIB-15171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **EDUARDO PATARROYO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.538.600** titular del contrato de concesión No. **PIB-15171**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$88.875.395) **correspondiente al canon superficial de la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración** periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2022 al 18 de mayo de 2023 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$103.095.458) **correspondiente al canon superficial de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración** periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 al 18 de mayo de 2024 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (115.494.148) **correspondiente al canon superficial de la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje** periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2024 al 18 de mayo de 2025 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **EDUARDO PATARROYO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía N°10.538.600** en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **PIB-15171**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, a la Alcaldía del municipio de Palermo departamento del Huila y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **PIB-15171** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **PIB-15171**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDUARDO PATARROYO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía N°10.538.600** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.20
16:53:48 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares-Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000627 del 12 de mayo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PIB-15171”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería y el señor EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA, suscribieron el Contrato de Concesión No. PIB-15171, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área 3.553 hectáreas + 6661 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2021.

Por medio de la Resolución VSC No. 001091 de 19 de noviembre de 2024, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. PIB-15171, otorgado al señor EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.538.600, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. PIB-15171 suscrito con el señor EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.538.600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”.

La Resolución VSC No. 001091 de 19 de noviembre de 2024, fue notificada electrónicamente al titular EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA el día 22 de noviembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3811 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el día 22 de noviembre de 2024.

Con radicado No. 20241003585512 de 05 de diciembre de 2024, el titular minero EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA solicita ante esta Agencia la suscripción de acuerdo de pago en el marco de la Resolución No 423 de 09 de agosto de 2018 *por medio la cual se adoptó el reglamento Interno de recaudo de cartera*, lo anterior para el pago de las sumas adeudadas por concepto canon superficiario correspondientes a las anualidades: segunda y tercera de la etapa de Exploración y primera de la etapa de Construcción y Montaje.

Bajo radicado No. 20241003588142 de 06 de diciembre de 2024, el titular minero EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001091 de 19 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. PIB-15171, se evidencia que mediante radicado No. 20241003588142 de 06 de diciembre de 2024, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001091 de 19 de noviembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el titular minero, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior teniendo en cuenta que fue presentado el 06 de diciembre de 2024, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada el 22 de noviembre de 2024, por lo cual el término de 10 días se contabilizaba hasta el 06 de diciembre de 2024; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por el señor EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. PIB-15171, son los siguientes:

“...2. Se han venido desarrollando actividades correspondientes a la etapa de exploración del título PIB-15171, lo que ha demandado un gran esfuerzo técnico y económico, por parte del suscrito concesionario.

3. Teniendo en cuenta la Etapa Contractual en que se encuentra el título minero al momento de decretar la Caducidad, cuya etapa exploratoria no implica la Explotación, intervención técnica y ambiental, con infraestructura y obras civiles y menos la incorporación de personal (trabajadores) ni actividad que ponga en riesgo o altere las condiciones morfológicas y ambientales del área concesionada, no existe un perjuicio para el interés público que amerite ser protegido mediante la declaratoria de Caducidad, ni se puso en riesgo alguna de las finalidades del Estado, como la de percibir ingresos, producto del pago del canon superficial, que si bien es cierto no se encuentra al día, la misma Agencia Nacional de Minería tiene entre sus actuaciones administrativas la solicitud de suscribir ACUERDOS DE PAGO dentro del marco de la Resolución 423 del 9 de AGOSTO de 2018, “Por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera de la AGENCIA NACIONAL MINERA” en esas condiciones, la decisión de decretar la Caducidad resulta desproporcionada, innecesaria e irrazonable, pues no se ha tenido en cuenta la

voluntad y disposición de pago de las contraprestaciones económicas y habiendo presentado la garantía en atención al requerimiento de subsanación, la que ya se encuentra presentada ante la Entidad.

(...)

5. Como la finalidad primaria del requerimiento se basa en reposición de la póliza minero ambiental, me permito informar que mediante radicado 96262 de fecha 22 de mayo de 2024 se presentó la póliza minero ambiental No 560-46-99400000296 de la Aseguradora solidaria, para su evaluación y el 26 de noviembre de 2024, mediante AUTO No. AUTO-901-3366 el coordinador PAR Ibagué, Diego Fernando Linares Roza requiere la subsanación de la Póliza al titular minero EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA, otorgando el término de 30 días contados a partir del día siguiente, informando que el objeto de la póliza debe presentar las siguientes características: "Se ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. PIB-15171 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, durante la primera (I) anualidad de la etapa de Construcción y montaje, localizado en jurisdicción del municipio de PALERMO, departamento HUILA"

Con fecha 5 de diciembre de 2024 se radico el ANEXO 1 de la póliza minero ambiental No 560-46-99400000296, subsanando lo requerido en el AUTO-901-3366, la cual está pendiente de su revisión y aprobación.

Con la expedición de la RESOLUCIÓN 001091 del 19 de NOVIEMBRE de 2024, o declaratoria de la caducidad, no se tuvo en cuenta que, si se había presentado la póliza minero ambiental y se estaba requiriendo su subsanación contando con un plazo para su presentación, la que a la fecha fue presentada el día 5 de diciembre de 2024 y si tal incumplimiento desaparece, corre la misma suerte los fundamentos para imponer la CADUCIDAD.

6. De igual manera, y dentro del marco de la Resolución 423 del 9 de AGOSTO de 2018, "Por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera de la AGENCIA NACIONAL MINERA", fue radicada ante la ANM, Solicitud de Acuerdo de Pago, en los términos y condiciones de ley y a la espera del trámite de dicha solicitud de Acuerdo de Pago, y hasta tanto no sea resulta la solicitud elevada de conformidad al Art. 6.7 de la citada Resolución 423 del 9 de AGOSTO de 2018, en concordancia con el Art. 841 del E.T. N., que señala que en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la entidad, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hayan sido decretadas, teniendo en cuenta además que como lo señala la Honorable Corte, la Caducidad NO TIENE COMO FINALIDAD SANCIONATORIA, EN PRINCIPIO, SINO DE PREVENCIÓN, y debe ser utilizada para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el legislador ha considerado que afecten gravemente el interés público, que para el caso que nos ocupa, no aplica

SOLICITUD

PRIMERO: En aplicación a los principios fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y RAZONABILIDAD, solicito a su Despacho REPONER la Resolución VSC No. 001091 del 19 de NOVIEMBRE de 2024.

SEGUNDO: Que, a consecuencia de la reposición, se ordene continuar con el respectivo trámite administrativo a que haya lugar y se me permita la continuación del contrato."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera al tratarse de una regulación completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente⁴.

En lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, el Código de Minas remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los procedimientos y efectos propios de las actuaciones de la Administración y de los actos administrativos con los que estas se cierran o concluyen. Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del Estado.

En el marco de la revisión de los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, corresponde precisar que, la decisión atacada corresponde a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. PIB-15171, tal decisión se sustentó en la verificación de los incumplimientos por parte del titular minero a sus obligaciones de: **1) pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas correspondientes al canon superficiario generado para la segunda y tercera anualidad de la etapa de Exploración. 2) renovación de la garantía – póliza minero-ambiental-, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.** Claro lo anterior, se procede a revisar cada uno de los argumentos planteados por el recurrente con el fin de determinar su vocación de prosperidad y la eventual procedencia de una revocación, modificación y/o adición de la decisión cuestionada.

Inicia el recurrente su argumentación haciendo referencia a que por encontrarse el título minero en etapa de Exploración, no existe un perjuicio para el interés público que amerite ser protegido mediante la declaratoria de caducidad; frente a esta interpretación, corresponde señalar que, las obligaciones a las que se encuentra sujeto el titular minero a partir del otorgamiento de la concesión y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, son de carácter legal y que en tratándose concretamente de las causales que dan origen a la declaratoria de caducidad, estas se encuentran taxativamente contenidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual, como se mencionó en líneas anteriores, constituye de una regulación completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente para la fiscalización minera. Así las cosas, se verifica que los incumplimientos que generaron la imposición de la sanción recurrida son de los establecidos en la norma referenciada, a saber:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda...” (negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, también se encuentra diáfamanamente establecido en el Código de Minas que las dos obligaciones referenciadas son exigibles al titular desde el inicio de la vigencia del contrato de concesión, por ello, para la etapa de Exploración, la norma indica:

*“Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones **durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación,** son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Artículo 3, Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año **pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato** si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año **pagaderos por anualidades anticipadas** y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año **pagaderos por anualidades anticipadas**.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiales le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.” (negrilla fuera de texto).

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. **Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento**, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) **Para la etapa de exploración**, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (negrilla fuera de texto).

Seguidamente, se encuentra lo argumentado por parte del recurrente frente a la supuesta falta de proporción, necesidad y razonabilidad de la decisión, esto en el sentido de que en cuanto al pago de las sumas adeudadas por concepto de canon superficial, la administración no ha tenido en cuenta la voluntad de pago expresada y contenida en la solicitud de acuerdo de pago presentada por el titular minero y sustentada dentro del marco de la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera de la AGENCIA NACIONAL MINERA”.

Sobre lo expuesto, es necesario establecer que los términos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera se encuentran expresamente regulados, así las cosas, se tiene que, tal como se señala en la normatividad traída a colación anteriormente, el pago del canon superficial se hará por “anualidades anticipadas” y la constitución de la correspondiente póliza minero-ambiental será “Al celebrarse el contrato de concesión minera” y deberá “mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Adicionalmente, el procedimiento administrativo sancionatorio surtido para la declaratoria de caducidad, demanda la existencia de un requerimiento previo por medio del cual se otorgue al titular minero un término perentorio para el cumplimiento de las obligaciones requeridas, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 288 del Código de Minas, a saber:

“Artículo 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, **de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa**, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días...”.

En la revisión del caso concreto, se verifica que el titular minero NO dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo en los términos y plazos legalmente establecidos, ni tampoco así en el término otorgado por el Auto PAR-I No. 419 de 27 de julio de 2023, el cual fue de quince (15) días hábiles contados a partir del 28 de julio de 2023 fecha de notificación por Estado Jurídico No. 060 de 2023.

Aunado a lo dicho, tal y como se relacionó en los antecedentes, la solicitud de acuerdo de pago fue presentada por el titular minero el día **05 de diciembre de 2024** mediante radicado No. 20241003585512, fecha claramente posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 001091 de **19 de noviembre de 2024**, incluso a la de notificación del mentado acto administrativo **22 de noviembre de 2024**; en virtud de lo expuesto, es palpable que, por sustracción de materia al momento de surtirse el procedimiento administrativo sancionatorio, no existía solicitud de acuerdo de pago allegada por el titular minero que ameritara ser tenida en cuenta como intención de cumplimiento de las obligaciones dinerarias y/o argumento de defensa frente a los requerimientos insolutos.

Finalmente, arguye el recurrente en lo relacionado con la reposición de la póliza minero-ambiental que, mediante radicado 96262 de fecha 22 de mayo de 2024 se presentó la póliza minero ambiental No 560-46-99400000296, la cual fue evaluada y sobre la misma requerida la correspondiente subsanación por parte de

esta Agencia para su respectiva aprobación; en este sentido, considera el recurrente que con la declaratoria de caducidad no se tuvo en cuenta que, si se había presentado la póliza minero ambiental y se estaba requiriendo su subsanación contando con un plazo para su presentación, si tal incumplimiento desaparece, corre la misma suerte los fundamentos para declarar la caducidad.

En cuanto al argumento anteriormente expuesto, es menester revisar la trazabilidad de la obligación requerida, su incumplimiento y consecuente sanción. Así las cosas, se tiene que el requerimiento atinente a la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental fue el contenido en el Auto PAR-I No. 419 del 27 de julio de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023, a saber:

*“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. PIB-15171, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, **de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 375 del 21 de julio de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente”.*

Revisadas las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 375 de 21 de julio de 2023, al que refiere el requerimiento de marras, se tiene que el periodo sobre el que se requiere la renovación es la **tercera anualidad de la etapa de exploración**, a saber:

*“3.3 Se recomienda a parte jurídica requerir el titular minero la presentación de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión PIB-15171 **para la tercera anualidad de la etapa de exploración...**”*

Posteriormente, frente al cumplimiento por parte del titular del requerimiento descrito, concluyó el Concepto Técnico PAR-I No. 352 del 10 de mayo de 2024:

“3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión PIB-15171, al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 419 del 21 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023, en el cual se le REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERÍA, de acuerdo a lo estipulado en el Concepto Técnico PAR-I No. 375 del 21 de julio de 2023”

En consecuencia, mediante Auto PAR-I No. 613 de 15 de mayo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 075 del 16 de mayo de 2024, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 352 del 10 de mayo de 2024, se informó al titular minero que:

*“...En el Concepto Técnico PAR-I No. 352 del 10 de mayo de 2024 se determina que, **frente a los requerimientos bajo causal de caducidad, hechos por la autoridad minera a través del AUTO PAR-I No. 419 del 21 de julio de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 060 del 28 de julio de 2023 persiste el incumplimiento** respecto a:*

- *Allegar el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$88.875.395) hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Allegar el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración por valor de CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$103.095.458) hasta la fecha efectiva de su pago*
- *Presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNAMENERIA.*

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar. En tal sentido, se efectuará pronunciamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 112, literales d), f) y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen...

(...)

*De esta manera, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en el clausulado del Contrato de Concesión No. PIB-15171, de acuerdo con las disposiciones y la cláusula citadas y en consideración a lo descrito antes, **se pone en conocimiento del titular que ha***

incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- al no haber presentado pago de las contraprestaciones económicas correspondientes, obligaciones que le asisten al tenor de lo establecido en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y al no haber presentado póliza de cumplimiento minero ambiental, obligación que le asiste al tenor de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas”. (negritas fuera de texto).

Como se observa, efectivamente el Auto en cita conminaba a los titulares a dar cumplimiento y subsanar la causal de caducidad en que estaban incurso, y a su vez advertía que los trámites sancionatorios continuarían debido al incumplimiento verificado en dicho acto, específicamente el requerimiento que les fue efectuado mediante el Auto PAR-I No. 419 del 27 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que las actuaciones surtidas dentro del expediente demuestran que el requerimiento inicial bajo causal de caducidad fue efectuado en el Auto PAR-I No. 419 de 27 de julio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 060 de 28 de julio de 2023 y que se conminó su cumplimiento por parte del titular minero a través de Auto PAR-I No. 613 de 15 de mayo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 075 del 16 de mayo de 2024, respetó el término legal para su cumplimiento, el cual se entiende ampliamente superado a la fecha de la expedición de la Resolución VSC No. 001091 de 19 de noviembre de 2024 que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. PIB-15171.

Seguidamente, pudo efectuarse la validación de la información relacionada con la póliza No. 560-46-994000000296, radicada a través de la plataforma AnnA Minería bajo Evento No. 573383 y Radicado No. 96262-0, encontrando que fue emitida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia el 22 de mayo de 2024, con **vigencia de 03 de mayo de 2024 a 03 de mayo de 2025** y según su tenor, para el amparo de la **primera anualidad de la etapa de exploración**.

En relación con la garantía allegada, una vez evaluada técnica y jurídicamente, se requirió su subsanación mediante Auto No. AUT-901-3366 de 26 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 153 de 27 de noviembre de 2024, entre otros ítems, se informó al titular minero que la respectiva garantía debía tener vigencia del **19/05/2024 a 18/05/2025** y que el periodo a asegurar corresponde a la **primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**.

En virtud de lo expuesto, es claro que, la Póliza No. 560-46-994000000296, radicada a través de la plataforma AnnA Minería bajo Evento No. 573383 y Radicado No. 96262-0 allegada por el titular, la misma a la que le hace mención en el recurso de reposición, no corresponde a la renovación requerida mediante Auto PAR-I No. 419 del 27 de julio de 2023, la cual, como se ha señalado con suficiencia, se refiere al periodo correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, lo que de acuerdo con la duración de las etapas contractuales abarca de 19 de mayo de 2023 a 18 de mayo de 2024. De lo anterior, se concluye que si bien es cierto el titular minero allegó póliza minero ambiental para la evaluación y aprobación por parte de esta Agencia, esta no correspondía al cumplimiento de la obligación y requerimiento que finalmente concluyó con la declaratoria de caducidad.

Ahora bien, resulta oportuno analizar la garantía como obligación contractual, entendiendo que la misma es conocida por los titulares desde el momento mismo en el cual suscribieron la minuta contractual, en la cual se pactó:

“(…) CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero — Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.” Subrayado fuera de texto.

Conforme al aparte subrayado, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser permanente mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización.

Por lo expuesto, se establece que el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ha ajustado a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste al titular y frente a este no se verificó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión.

En relación con los periodos en los que efectivamente estuvo amparado el Contrato de Concesión No. PIB-15171, se constata que mediante Auto PAR-I No. 878 de 03 de noviembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 072 de 04 de noviembre de 2021, se aprobó la Póliza minero-ambiental No. 62-43-101000892, para la primera anualidad de la etapa de Exploración con una vigencia comprendida entre 30 de junio de 2021 a 18 de mayo de 2022. Así las cosas, es claro que el título minero no se ha encontrado amparado para las demás anualidades, incluyendo la tercera anualidad de la etapa de Exploración que fue la obligación que a la postre generó la declaratoria de caducidad.

Lo anterior lleva a concluir que, no es válido el hecho argumentado, con el que se pretende demostrar que al constituir y allegar la Póliza No. 560-46-99400000296 con vigencia de 03 de mayo de 2024 a 03 de mayo de 2025 y sobre la cual se requirió el ajuste de vigencia para el periodo de 19 de mayo de 2024 a 18 de mayo de 2025 correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje se subsana un requerimiento que data de julio de 2023 y refiere a la tercera anualidad de la etapa de Exploración. En cuanto a la evaluación y requerimientos de subsanación frente a la nueva póliza allegada, es menester resaltar que esta actuación no resulta incompatible con la decisión de caducidad, ni invalida en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y 3 años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, se deberá verificar la vigencia del amparo por el periodo señalado tras la terminación del título minero.

En virtud de la revisión fáctica y jurídica realizada frente a los hechos y argumentos expuestos por el recurrente, entendiéndose que ninguno de estos tiene vocación de prosperidad para sustentar una eventual revocación, modificación y/o adición de la decisión cuestionada, por medio del presente acto se dispondrá CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 001091 de 19 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No 001091 de 19 de noviembre de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No PIB-15171 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDUARDO PATARROYO CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.600 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. PIB-15171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.13 09:21:34 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Guillermo Forero Ballestas, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM